

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 760013103 007-2025-00038-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL
ACCIONADO: JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones en notificaciones@gha.com.co obrando en mi calidad de Apoderado Especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la Carrera 68 A # 24B-10, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 800.153.993-7, con dirección de notificaciones electrónicas en notificacionesclaro@claro.com.co tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio que se anexa; manifiesto expresamente que **ACEPTO EL PODER** a mi otorgado, y en el mismo acto procedo, dentro del término legal, a **PRONUNCIARME** frente a la acción de tutela formulada por el señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL en contra del JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones del Accionante, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

De manera previa a la exposición detallada de los motivos por los cuales el H. Despacho debe negar el amparo de tutela, es importante que tenga en cuenta que no sería procedente ningún tipo de reconocimiento constitucional al no cumplirse con los requisitos de subsidiariedad, ni relevancia constitucional dispuesto para el mecanismo en contra de providencias judiciales, además de la absoluta carencia probatoria sobre la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados. En otras palabras, es importante que su Honorable Despacho tenga en consideración que, pese a que en el caso en concreto no se reúnen los presupuestos para dictar un fallo que acceda a las pretensiones, de todos modos, se hace evidente el empleo de la presente acción constitucional como un mecanismo adicional para subsanar la falta de diligencia procesal por parte del extremo accionante. En consecuencia, dado que se encuentra patente la adecuada valoración de los medios de prueba por parte del A quo, no hay lugar a la tutela de los supuestos derechos

fundamentales vulnerados, pues se recuerda que el rechazo de la demanda pudo ser controvertido por el hoy tutelante mediante el recurso de apelación, tal como lo disponen los artículos 321 y 322 del CGP, el cual no fue interpuesto, demostrando que el accionante no agotó los medios de defensa judiciales disponibles en su momento. Por ende, el accionante no puede pretender por esta vía imponer al juzgado accionado sus consideraciones respecto al caso, cuando en la oportunidad legal no agotó los medios judiciales que tenía para ello.

II. CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO

1. LA ACCIÓN DE TUTELA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD AL SER EMPLEADO POR EL DEMANDANTE COMO UN MECANISMO PARA SUBSANAR SU PROPIA FALTA DE DILIGENCIA PROCESAL

La acción de tutela presentada debe desestimarse por cuanto el accionante hace uso de ella de manera deliberada pretendiendo que ella se constituya en un mecanismo judicial adicional para subsanar su propia falta de diligencia procesal, desentendiendo de esta forma que la tutela no está diseñada para modificar decisiones judiciales que se encuentran en firme ante la inactividad de quien tuvo la oportunidad legal de recurrirla y no lo hizo. En efecto, lo que aquí se observa es que el auto interlocutorio No. 2635 del 20 de septiembre de 2024 por medio del cual se rechazó la demanda impetrada dentro del proceso declarativo que motivó esta tutela, no fue recurrido por la parte demandante, a pesar de que tuvo la oportunidad legal para hacerlo en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 321 y en el Art. 322 del CGP. De manera que, al no haber interpuesto y agotado los recursos ordinarios que procedían en contra de la decisión, demostró con su omisión la aceptación frente a la misma. Por lo que, ya no está legitimado para solicitar ante el juez de tutela la revocatoria de dicha decisión, pues quedó en firme ante su inactividad. Es decir, ante el hecho de no tenerse en cuenta el memorial que afirma el actor haber presentado el 20 de febrero del 2023, era responsabilidad de dicho extremo el recurrir dicha decisión con los recursos ordinarios que la ley ha dispuesto para tales fines, y por tanto al no haberlo hecho oportunamente, se constituyó un agotamiento tácito de la providencia referida.

Es importante resaltar que inicialmente la acción de tutela no podía interponerse en contra de decisiones judiciales, sin embargo, dicha postura ha sido modulada con el pasar del tiempo, hasta llegar al punto de que se acepta la procedencia de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales siempre y cuando se cumpla con una serie de requisitos. De acuerdo con la Sentencia C-590 de 2005 proferida por la Honorable Corte Constitucional, uno de estos requisitos es el de la subsidiariedad., según el cual, el interesado u accionante debe acreditar que ha agotado todos los recursos pertinentes ante el juez natural, para obtener el restablecimiento de la garantía que se ha vulnerado presuntamente.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ STL8918-2019, donde el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria expresó lo siguiente:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que las especiales características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, impiden utilizarla como mecanismo para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite y, de esta manera, reemplazar los procedimientos ordinarios de defensa, pues el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de estos y no para resquebrajar los existentes; todo lo cual impide considerarla como medio alternativo o paralelo de defensa o instancia adicional a la cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas (…)”

En un primer término, se echa de menos en la acción de tutela, mención suficiente sobre los requisitos generales y particulares de procedencia de ese medio excepcional, puesto que este tipo de acción solo prosperará cuando sea evidente que el juzgador cometió un yerro de tal importancia que sea evidente la necesidad de tutelar los derechos del accionante. Es por ello que el accionante ni siquiera en su escrito explica y argumenta con claridad cuál es la vía de hecho en que habría incurrido supuestamente el accionado.

Conforme a la jurisprudencia expuesta, no puede ahora la parte accionante pretender utilizar la acción de tutela como un mecanismo para revivir la posibilidad de revocar un auto que quedó ejecutoriado y en firme ante la inactividad del extremo actor, quien contaba con sendas herramientas que le ha entregado el ordenamiento jurídico interno para controvertir la decisión del juzgado, y aun así omitió el ejercicio de estas acciones. Como se ha señalado, la tutela tiene un carácter subsidiario y no puede emplearse para suplir omisiones o errores en el ejercicio de los medios de defensa dispuestos en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior no es de menor calado, si se tiene en cuenta lo manifestado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

*El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro***

medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (...) (Negrilla y sublinea fuera de texto original).

En el caso en cuestión, la parte accionante está utilizando la acción de tutela de manera deliberada como una **vía paralela o mecanismo alternativo**, debido a su **omisión en agotar los recursos ordinarios disponibles**. Esto va en contra del principio de subsidiariedad establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, ya que la tutela solo procede cuando no hay otros medios de defensa judicial que el accionante haya tenido disponibles para el cumplimiento efectivo de sus derechos. Sin embargo, esto no implica que, ante un asunto con auto en firme, la parte vencida tenga como última opción, en una suerte de tercera instancia improcedente, la posibilidad de acudir ante el juez constitucional y desplazar así la competencia del juez ordinario. Además, la acción de tutela no está diseñada para modificar decisiones judiciales que ya han hecho tránsito a cosa juzgada, ya que su uso indebido como tercera instancia afecta la seguridad jurídica. Al respecto, es menester mencionar lo señalado por la Corte Constitucional sobre este precepto:

“(...) Sentencia SU-128 del 2021, con ponencia de Cristina Pardo Schlesinger “... la relevancia constitucional protege el carácter subsidiario de la acción de tutela, las competencias tanto del juez de tutela como del ordinario, y previene que la tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Para determinar si este requisito se cumple, el juez debe analizar: (i) que el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental; (ii) que la controversia no se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas; y, (iii) que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales. Finalmente, cuando la acción de tutela se dirige contra una providencia judicial de una alta corte, se exige advertir, además, una vulneración arbitraria o violatoria de derechos fundamentales (...)”

También ha explicado la Corte Constitucional lo siguiente en torno al requisito de subsidiaridad:

“(...) El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio

de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

*En otras palabras, **las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos**, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección (...)¹ (Negrilla y sublinea fuera de texto original).*

Por otra parte, como se ha dicho, la acción de tutela no existe como una instancia adicional o un mecanismo para reabrir debates judiciales concluidos, por el contrario, la misma propende por el respeto por las decisiones judiciales, como lo sostiene el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, en su sentencia del 8 de julio de 2020, expediente No. 15238-33-33-001-2020-00032-02, así:

“(...) Téngase en cuenta, además, que la acción de tutela no fue instituida como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen controvertir las diferentes actuaciones y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales (...)”

Teniendo en cuenta los apartados previamente citados, es inequívoco que la acción de tutela es improcedente, pues la parte accionante pretende que a través de este medio se reabra un debate judicial, tan es así, que a través del mismo texto de la acción, evidencia como hizo uso de su derecho a la administración de justicia impetrando demanda declarativa verbal ante el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, la cual se rechazó, decisión que **no fue recurrida por el demandante**. Véase:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-375/18. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

DETALLE DEL PROCESO

76001400302820200047100

Fecha de consulta:

2025-02-11 14:18:02.39

Fecha de replicación de datos:

2025-02-07 19:23:01.08

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-09-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/11/2024 a las 17:01:15.	2024-11-07	2024-11-07	2024-11-06
2024-09-20	Auto rechaza demanda				2024-11-06

Una vez fue proferido el Auto No. 2635 del 20 de septiembre del 2024 notificado por estados del 07 de noviembre del 2024, el demandante contaba con un término de 3 días para recurrir la decisión, los cuales vencían el 13 de noviembre del 2024, lo cual no hizo, pues revisando en consulta de procesos nacional unificada, como en el extracto de arriba se observa, no se evidencia que se haya procedido con tal actuación; tampoco se menciona en el escrito de tutela que esto haya ocurrido.

Como se advierte, ya se surtió un proceso judicial en el cual el accionante tuvo la oportunidad de hacer uso de todos los recursos a los que había lugar para la defensa de sus intereses. De manera que es claro que la parte accionante desconoce la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y su finalidad, ya que no solo pretende reabrir un debate judicial que ya feneció, sino que se advierte su verdadero interés de convertir la acción de tutela contra providencia judicial sobre la cual no se interpusieron los recursos procesales oportunos.

En conclusión, es claro que existe una transgresión al principio de subsidiariedad, que debe generar la improcedencia de la presente acción constitucional. Lo anterior, puesto que, el accionante pretende como ha sido dicho, la reapertura de una providencia judicial que ya se encuentra ejecutoriada, sin que dicho extremo haya agotado oportunamente las herramientas jurídicas para tal fin, desvirtuando la esencia propia de esta acción y su función final respecto a la protección de derecho fundamentales que para el caso que nos ocupa no fueron sustentados ni se soporta defectos facticos o materiales sobre los cuales se desprenda un daño inminente para la persona o accionante quien como se ha dicho, en uso de su derecho a la administración de justicia tuvo a disposición todas las herramientas judiciales, frente al daño que predicó y sobre el cual no pudo, conforme con la carga dinámica de la prueba, soportar la culpa de la demandada.

Para el caso en concreto es evidente que aun cuando el numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso establece que los autos que rechacen la demanda son apelables, en el expediente digital no consta que el demandante haya ejercido este derecho dentro del término legal. Por lo tanto, no existe vulneración alguna al debido proceso, como lo pretende alegar el demandante, por cuanto el demandante tuvo la oportunidad procesal de apelar la decisión y no lo hizo. No es admisible que ahora pretenda corregir su propio error procesal, cuando tuvo los mecanismos legales para recurrir la decisión en su momento y no lo hizo.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR CUANTO NO SE DEMOSTRÓ VULNERACIÓN ALGUNA FRENTE AL DEBIDO PROCESO

En términos generales, el derecho fundamental al debido proceso ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional a partir de un análisis tendiente a determinar la garantía de las actuaciones debidas en un proceso judicial. En otras palabras, únicamente podrá hablarse de existencia de vulneración al debido proceso judicial en el evento en el cual el proceso no se hubiere adecuado a las reglas básicas del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. En el caso en concreto no solo no es procedente la acción constitucional impetrada pues no se cumple con el ya mencionado requisito de subsidiariedad, sino que, además, tampoco existe vulneración alguna al derecho al debido proceso, pues lo cierto es que, aún cuando el Juzgado hubiese tomado en consideración el memorial que presuntamente presentó el accionante el día 20 de febrero de 2023, el resultado hubiere sido el mismo, es decir, la demanda habría sido rechazada en tanto que con el mentado memorial no se subsanaron los defectos hallados en el juramento estimatorio conforme lo ordenó el Despacho.

En efecto, el máximo tribunal constitucional ha sido claro al expresar lo siguiente:

“(…) El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (...)”²

Ahora bien, al contrastar la tesis de la Corte Constitucional, con la situación de la Accionante en el caso concreto, evidenciamos sin lugar a dudas que el señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL se limita a enunciar que se le vulneró su derecho al debido proceso, sin siquiera

² Corte Constitucional. Sentencia C-641 de 2022..

fundamentar por qué razones el proceso judicial promovido en la jurisdicción ordinaria no se adaptó a las reglas y presupuestos del artículo 29 de la Constitución Política. Pues en todo el curso del proceso judicial que conoció el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, se garantizó la inexistencia de dilaciones injustificadas, así como un proceso en el que se garantizó el derecho a la defensa y se le brindó la posibilidad de recurrir el auto objeto de debate, lo que desvirtúa en total medida su alegación con la que pretende endilgar una vulneración de derecho cuando esta es a todas luces inexistente.

De esta manera, se evidencia que el accionante pretende hacer ver su falta de diligencia y desatención a lo ordenado por el Juzgado como si ello constituyese una violación al debido proceso o, en otras palabras, está alegando su propia culpa o falta de diligencia en su favor, lo cual es a todas luces incorrecto, y de admitirse este planteamiento se estaría desdibujando por completo el espíritu de la acción de tutela. Esto es así en tanto que, como se ha venido mencionado, la violación de este derecho fundamental sólo se puede circunscribir a que se tipifiquen los presupuestos legales y constitucionales, presupuestos que como se puede vislumbrar no son observables en este caso. La Corte Constitucional sobre este punto ha planteado lo siguiente:

*“(…) Una decisión judicial, administrativa o de otro orden, no puede reputarse como violatoria del debido proceso por el solo hecho de resultar desfavorable a los intereses de una de las partes involucradas, ya que esta circunstancia es connatural a la adopción de cualquier decisión de carácter imperativo, aún de aquellas que dentro de lo permitido por la ley, tienen lugar en el ámbito del derecho privado. En realidad, una de tales actuaciones podrá considerarse contraria al debido proceso únicamente en caso de que al llevarla a efecto, el funcionario respectivo hubiere omitido de manera grave y **sin posibilidad de convalidación ni saneamiento**, alguna de las garantías básicas que integran este trascendental derecho. Es claro entonces que **si en una determinada actuación, con plena observancia de las reglas procesales aplicables, los sujetos interesados cometen errores y/o desaprovechan oportunidades de defensa, no podrán luego alegar supuestas violaciones al debido proceso como causa de la decisión que les es desfavorable** (...)”³*
(Énfasis propio)

Se vislumbra de esta manera, que en el presente caso hay una violación al derecho al debido proceso, pues contrario sensu de la hipótesis de una vulneración a las normas del debido proceso, lo que se observa en el presente asunto puede resumirse en dos hipótesis: (i) como ya se explicó, la parte accionante no agotó los recursos ordinarios con los que por ley contaba para atacar la decisión que hoy es objeto de discusión en sede constitucional, y (ii) aunado a lo anterior, la mera lectura del memorial con el que presuntamente la parte demandante subsanó el juramento estimatorio, permite ver con claridad que esto no fue así, pues no se atendieron las observaciones

³ Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 2009.

planteadas, y por tanto, se itera, aun cuando dicho memorial se hubiere tenido como presentado, la demanda aún hubiera sido rechazada por no haberse subsanado lo anotado por el Despacho.

3. EN TODO CASO, SÍ ERA PROCEDENTE EL RECHAZO DE LA DEMANDA

Como se mencionó previamente, el pronunciamiento efectuado por el demandante para subsanar lo relativo al juramento estimatorio, no corrigió de manera adecuada los errores e inexactitudes señalados por mi representada en su objeción ni cumplió con los requerimientos efectuados por el juzgado. En consecuencia, ante la persistencia de dichas deficiencias, aun cuando el memorial hubiese sido tenido como presentado oportunamente, el despacho se hubiera visto en la obligación de rechazar la demanda, conforme a las disposiciones procesales aplicables, es decir, por falta de subsanación. Para ilustrar con mayor claridad el despacho se explicará detallada y resumidamente las actuaciones previas a la decisión objeto de asunto, demostrando las omisiones en las que incurrió la parte ahora tutelante durante el trámite del proceso declarativo.

La parte demandante por conducto de apoderado judicial radicó demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de mi representada, la cual fue admitida en su momento. La parte demandada, COMUNICACIONES CELULAR S.A. (COMCEL S.A.), al contestar la demanda y presentar excepciones, objetó el juramento estimatorio. En dicho memorial se argumentó que la cuantificación de los perjuicios era inexacta, excesiva y carente de sustento fáctico y jurídico, en especial y resumidamente porque: i). No se acreditaron ingresos previos del demandante ni la existencia de un perjuicio de tipo permanente para justificar el lucro cesante, y ii). No se probó que el demandante hubiese incurrido en gastos derivados del accidente que sustentaran el daño emergente.

Tras analizar los argumentos, el despacho en el declarativo mediante auto Interlocutorio No. 0150 del 01 de febrero del 2023 indicó que la estimación de los perjuicios no era razonada ni justificada, debido a que:

- El lucro cesante se calculó sobre una incapacidad de 150 días, sin que la demanda explicara su origen ni presentara pruebas que sustentaran dicho periodo, y la prueba pericial aportada no menciona la incapacidad de 150 días ni la relaciona con la pérdida de capacidad laboral otorgada:

En el caso analizado, el lucro cesante encuentra su fundamento en los hechos sexto y octavo de la demanda, de acuerdo con los cuales las lesiones padecidas en el accidente le generaron al actor una incapacidad de 150 días, por lo que al ser calificado en forma particular por el Centro Médico Ocupacional del Valle S.A.S, el Dr. Manuel Dario Burbano Alvarado le otorgó una pérdida de la capacidad laboral del 29.9%, pero no explica la demanda de donde resulta o le fue concedida esa incapacidad de 150 días, no parece que se trate de la misma que argumenta le concedió la EPS, ya que el total de días de las incapacidades transcritas de las cuales aporta prueba suman 74 y si se le adiciona otra de 30 días que no se encuentra autorizada por la EPS y que fue expedida por Fracturas del Oeste, arrojaría 104 días, por lo que ese justiprecio no cuenta con razonabilidad, más aún cuando la prueba pericial que aporta no menciona la incapacidad de 150 días citada por el actor, ni señala su relación con la pérdida de la capacidad laboral otorgada, siendo preciso recalcar que no se ocupa esta providencia de asignarle determinado valor probatorio a la experticia, ya que es una tarea que compete corresponde efectuar al Juez al emitir fallo, pero si de revisar que las bases de la aspiración demandada tengan un sustento serio y justificable.

- En cuanto al daño emergente, se presentó una cifra global sin discriminar los valores correspondientes a cada gasto (servicios médicos, medicamentos, terapias, transporte, etc.), lo que impidió su validación conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado el apoderado actor expresa que su mandante efectuó pagos por concepto de servicios médicos de carácter particular, medicamentos, terapias, servicio de transporte etc, asignándoles una cifra global sin discriminar una a una la cantidad correspondiente a cada rubro que asegura pagó su poderdante, por tanto este pedimento tampoco se ajusta a las previsiones del art. 206 del CGP, como lo expone el apoderado de la parte demandada.

Con base en estos argumentos el despacho acogió la objeción presentada por COMCEL S.A. contra el juramento estimatorio formulado en la demanda, al considerar que la estimación de perjuicios materiales no estaba debidamente sustentada. En consecuencia, concedió al demandante un plazo de cinco días hábiles para subsanar las falencias identificadas y ajustar el juramento conforme al artículo 206 del CGP. De no hacerlo, se desatenderán las pretensiones relacionadas con los perjuicios materiales. Véase:

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER la objeción formulada por LA SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., al juramento estimatorio formulado en la demanda por el señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días hábiles, siguientes a la notificación por estado del presente auto para que el demandante subsane las falencia advertidas y proceda a ajustar el juramento a las previsiones del art. 206 del CGP., so pena de desatender la pretensiones concernientes a los perjuicios materiales por su inexactitud.

Ahora, aunque según la documentación que aportó con el escrito de tutela por el demandante (pues se advierte que el entonces demandante no cumplió con lo dispuesto en el numeral 14 del Art. 78 del CGP respecto a enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de los memoriales al procesos, motivos por el cual nos fue imposible conocer dicha actuación), se observa que aparentemente el 20 de febrero del 2023, el demandante por conducto de apoderado judicial presenta un memorial denominado “*Pronunciamento frente a acogimiento de objeción de juramento estimatorio*”. No obstante, debe decirse que el mismo **no constituye una corrección válida de las falencias advertidas por el despacho**, pues no aborda y corrige de manera clara e integral, los defectos identificados en la providencia. Veamos:

Sea lo primero señalar en lo que respecta a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado (valor de las incapacidades), se tiene que las lesiones derivadas del accidente y por el cual incapacitaron a mi mandante por espacio de 150 días, esta situación será dilucidada al oficiarse y responderse por parte de Sanitas E.P.S., ya que se pidió como prueba a practicar, en donde se develará el IBC con que cotizaba mi mandante al Sistema de Seguridad Social, eso sin tener en cuenta que olvida el sentenciador que el valor de las incapacidades por riesgo común y por ministerio de la ley, las liquidan al 50% y 66% del IBC, razón más que suficiente para sostenerme en que el valor corresponde a **\$16.000.000**.

Ahora bien, en relación con la calificación de pérdida de capacidad laboral, se equivoca el objetante al considerar que ésta es de resorte exclusivo de las Juntas Calificadoras

de Invalidez, pues, por ministerio de la ley hay libertad probatoria en ese sentido, ya que, la jurisprudencia laboral ha indicado que el dictamen de calificación de invalidez, pese a su valor probatorio *prima facie*, no constituye una prueba solemne para acreditar la pérdida de capacidad laboral (Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia^[1]).

De la respuesta brindada se puede evidenciar:

- **Lucro cesante:** El despacho había señalado que la demanda no explicaba el origen de la incapacidad de 150 días ni aportaba pruebas que la sustentaran. En el memorial de “pronunciamento” el demandante simplemente indicó que esta información será aclarada con la respuesta de la EPS a una prueba solicitada, sin presentar pruebas de dicha solicitud, ni las

que ya estaban a su alcance, como su historia clínica, la cual debió ser aportada desde el inicio para justificar el período de incapacidad. En ese sentido, no corrige la falta de sustento en la demanda ni proporcionar una estimación razonada y justificada conforme al artículo 206 del CGP. Véase:

Sea lo primero señalar en lo que respecta a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado (valor de las incapacidades), se tiene que las lesiones derivadas del accidente y por el cual incapacitaron a mi mandante por espacio de 150 días, esta situación será dilucidada al oficiarse y responderse por parte de Sanitas E.P.S., ya que se pidió como prueba a practicar, en donde se develará el IBC con que cotizaba mi mandante al Sistema de Seguridad Social, eso sin tener en cuenta que olvida el sentenciador que el valor de las incapacidades por riesgo común y por ministerio de la ley, las liquidan al 50% y 66% del IBC, razón más que suficiente para sostenerme en que el valor corresponde a \$16.000.000.

- **Pérdida de capacidad laboral:** La providencia advirtió que la prueba pericial aportada no mencionaba la incapacidad de 150 días ni establecía su relación con la pérdida de capacidad laboral. En lugar de corregir esta omisión, el demandante se limita a debatir el valor probatorio de las calificaciones de invalidez sin subsanar el defecto señalado. Véase:

Ahora bien, en relación con la calificación de pérdida de capacidad laboral, se equivoca el objetante al considerar que ésta es de resorte exclusivo de las Juntas Calificadoras de Invalidez, pues, por ministerio de la ley hay libertad probatoria en ese sentido, ya que, la jurisprudencia laboral ha indicado que el dictamen de calificación de invalidez, pese a su valor probatorio *prima facie*, no constituye una prueba solemne para acreditar la pérdida de capacidad laboral (Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia^[1]).

En lugar de responder directamente a la observación clave del despacho —que la prueba pericial no menciona la incapacidad de 150 días ni la relaciona con la pérdida de capacidad laboral—, el demandante evade el punto y responde con argumentos generales sobre la valoración de la prueba. Dando como resultado el incumplimiento de lo requerido por el jugador.

- **Daño emergente:** El juzgado ya había señalado que la demanda presentaba una cifra global sin discriminar los valores correspondientes a cada concepto (servicios médicos, medicamentos, terapias, transporte, etc.), lo que impedía validar su justificación conforme al artículo 206 del CGP. Sin embargo, en su escrito de respuesta, **el demandante no realiza ninguna corrección ni proporciona la información desglosada que se le requirió**. Es decir, evade completamente la observación y requerimiento del despacho, lo que sugiere que no cuenta con los soportes necesarios para justificar los valores reclamados, y que por lo tanto no podía subsanar el error. En todo caso, nada dijo el demandante sobre tal situación, por lo que termina incumplimiento también lo requerido por el juzgado frente a la aclaración de este

concepto.

En vista de lo anterior, era evidente que, sin perjuicio de que el despacho dentro del proceso declarativo haya o no revisado el memorial radicado por el demandante aparentemente el 20 de febrero del 2023, en todo caso, es diáfano y sin dificultad se concluye que el pronunciamiento del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, habría sido, de todos modos: el rechazo de la demanda por no haber enmendado los errores e inconsistencias que se pusieron de presente mediante el Auto Interlocutorio No. 0150 del 01 de febrero del 2023, conforme fue requerido.

En conclusión, es evidente entonces que en el presente asunto lejos de haberse configurado vulneración algunas del derecho fundamental al debido proceso, lo que salta a la vista es que si el accionante estaba en desacuerdo con la decisión de rechazar la demanda debió impetrar los recursos ordinarios procedentes cosa que no hizo, pero más allá de eso, que el memorial presentado por la parte demandante a manera de subsanación del juramento estimatorio no cumplía con lo ordenado por el despacho, luego entonces, aún cuando este hubiere sido tenido en cuenta el resultado hubiere sido el mismo, es decir, el rechazo de la demanda.

III. VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

A partir del texto propuesto por el accionante, emerge palmario que pretenden acudir a la acción de tutela como una instancia procesal **adicional** para someter a debate y consideración una decisión judicial contra la cual se reitera no se hizo el uso de los recursos ordinarios que contra la misma procedían. Basta con observar el fundamento fáctico de la acción constitucional para echar de ver que lo que pretende con la misma el accionante es el reabrir un debate jurídico que, ante su omisión y falta de diligencia al no presentar los recursos de ley, fue cerrada y zanjada mediante decisión que quedó ejecutoriada. .

No obstante, como tantas veces ha referido la jurisprudencia, la acción de tutela contra providencias judiciales tiene carácter excepcional y exige el cumplimiento estricto de requisitos de procedibilidad, distinguidos como generales y específicos, sobre los cuales la Corte Constitucional⁴ ha señalado:

*“(…) Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se pueden resumir de la siguiente manera: (i) **que la cuestión sea de relevancia constitucional**; (ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) **la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la***

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 137 de 02 de marzo de 2017.

acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; (v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela (...)” (Negritas y subrayas propias).

Dicho lo anterior, resulta evidente que la acción propuesta por accionantes adolece de los requisitos necesarios para su procedibilidad, tal como se detalla a continuación:

a. Que sea de relevancia constitucional:

Como tantas veces la jurisprudencia ha dicho, la relevancia constitucional que se exige, implica que el asunto que se discute haya tenido capacidad de vulnerar derechos de carácter fundamental para las partes, sin embargo, en el presente caso no se violó ninguna garantía constitucional ni procesal, comoquiera que el desarrollo del litigio siguió todas las pautas legales y sustanciales que gobiernan el curso del proceso y en todo caso, la actora no advirtió ni reprochó en ninguna oportunidad algún error en la actuación adelantada por el juzgador en su respectiva instancia.

Intenta aducir la actora que existió una supuesta vulneración del derecho al debido proceso, sin embargo, lo mismo no traduce más que su descontento con la decisión que hoy censura, la cual no recurrió en el momento procesal oportuno. Es importante destacar que la decisión proferida en el Auto Interlocutorio 2635 del veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veinticuatro (2024) se adoptó en estricto cumplimiento del debido proceso, sin que se evidencie la vulneración de algún derecho fundamental ni el desconocimiento de precedente judicial alguno. Ahora bien, como se ha explicado en líneas anteriores, aun cuando el memorial controvertido hubiese sido tenido en cuenta, el resultado hubiera sido el mismo, el rechazo de la demanda por falta de subsanación, y que la parte accionante omitió interponer oportunamente los recursos que por ley eran procedente en contra del auto que rechazó la demanda.

De otro lado, es necesario reiterar que el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, mediante auto Interlocutorio No. 0150 indicó que la estimación de los perjuicios realizada por la parte demandante no era razonada ni justificada, debido a que: (i) el lucro cesante se calculó sobre una incapacidad de 150 días, sin que la demanda explicara su origen ni presentara pruebas que sustentaran dicho periodo, y la prueba pericial aportada no menciona la incapacidad de 150 días ni la relaciona con la pérdida de capacidad laboral otorgada; (ii) en cuanto al daño emergente, se presentó una cifra global sin discriminar los valores correspondientes a cada gasto (servicios médicos, medicamentos, terapias, transporte, etc.), lo que impidió su validación conforme al artículo 206 del Código General del Proceso. Por ello, se acogió la objeción presentada por COMCEL S.A.

contra el juramento estimatorio formulado en la demanda, al considerar que la estimación de perjuicios materiales no estaba debidamente sustentada. En consecuencia, concedió al demandante un plazo de cinco días hábiles para subsanar las falencias identificadas y ajustar el juramento conforme al artículo 206 del CGP. **De no hacerlo, se desatenderán las pretensiones relacionadas con los perjuicios materiales.**

Ahora, si bien el 20 de febrero del 2023, el demandante por conducto de apoderado judicial habría presentado un memorial denominado “Pronunciamiento frente a acogimiento de objeción de juramento estimatorio”, el mismo no constituye una corrección válida de las falencias advertidas por el despacho, pues no abordó de manera clara y concreta los defectos identificados en la providencia, como ya se explicó previamente. Consecuentemente, era evidente que, sin perjuicio de que el despacho dentro del proceso declarativo haya o no revisado el memorial radicado por el demandante aparentemente el 20 de febrero del 2023, en todo caso, el pronunciamiento del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, habría sido, de todos modos: el rechazo de la demanda por no haber enmendado los errores e inconsistencias que se pusieron de presente mediante el Auto Interlocutorio No. 0150 del 01 de febrero del 2023, conforme fue requerido.

Por lo tanto, no existe vulneración alguna al debido proceso, y por lo tanto el mecanismo no reviste relevancia constitucional, como lo pretende alegar el demandante, por cuanto, por un lado, el demandante tuvo la oportunidad procesal de apelar el auto que le rechazó la demanda y no lo hizo. Por otro lado, el pronunciamiento del Juzgado accionado, habría sido, de todos modos: el rechazo de la demanda por no haber enmendado los errores e inconsistencias que se pusieron de presente mediante el Auto Interlocutorio No. 0150 del 01 de febrero del 2023, conforme fue requerido al demandante. Por lo cual, no puede entenderse que aquí haya una vulneración de relevancia constitucional que deba ser enmendado por vía constitucional mediante esta acción.

Esto demuestra que en la presente tutela no se cumple el requisito de **relevancia constitucional**, pues no se está frente a una vulneración de derechos fundamentales, sino ante una consecuencia procesal derivada de la inactividad del extremo accionante y la falta de corrección de las deficiencias señaladas.

b. Que se trate de una irregularidad procesal

La parte accionante sostiene que se vulneró el debido proceso, alegando que su escrito no fue tenido en cuenta. Sin embargo, omite considerar que dicho escrito no corrigió las deficiencias señaladas por el juzgado. Además, el demandante tuvo a su disposición la oportunidad procesal de apelar el auto que le rechazó la demanda, recurso que en ningún momento le fue negado, pero que no ejerció. Por tanto, no puede hablarse de una vulneración al debido proceso, pues el tutelante tuvo la posibilidad de subsanar los errores advertidos y de controvertir la decisión a través de los mecanismos procesales ordinarios, los cuales simplemente no utilizó. Se itera el carácter

excepcional de la acción de tutela frente a las providencias judiciales, comoquiera que no puede ser usado como una instancia posterior para pretender una nueva examinación del material probatorio que ya fue estudiado en las instancias correspondientes, de modo que el supuesto error que alega la demandante, carece de sustento jurídico. Al respecto, la misma Corporación⁵ ha señalado:

*“(...) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe haber sido decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario. Este requisito busca que sólo las irregularidades verdaderamente violatorias de garantías fundamentales tengan corrección por vía de acción de tutela, **de manera que se excluyan todas aquellas que pudieron subsanarse durante el trámite, o que no se alegaron en el proceso** (...)”.* (Negritas y subrayas propias).

En concreto, resulta evidente que todos los hechos que el accionante pretende sean discutidos a través de esta acción, se encuentran en firme ante su inacción. En ese sentido, el accionante no puede pretender revivir etapas procesales ya precluidas mediante el uso indebido de la acción de tutela, cuando su verdadera inconformidad radica en una falta de diligencia procesal de su parte al no haber subsanado oportunamente los requisitos exigidos ni interpuesto los recursos ordinarios disponibles.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la acción de tutela no es un mecanismo sustitutivo de los recursos ordinarios ni una instancia paralela para reabrir debates probatorios o procesales ya agotados. La Corte Constitucional ha indicado que la tutela contra providencias judiciales solo es procedente en circunstancias excepcionales, como la configuración de un defecto procedimental absoluto o una vulneración manifiesta de derechos fundamentales, lo cual no se evidencia en el presente caso.

En consecuencia, la decisión judicial cuestionada se encuentra ajustada a derecho y no existe fundamento alguno para considerar que se haya incurrido en una violación del debido proceso. Por lo tanto, la acción de tutela promovida carece de vocación de prosperidad.

c. No se explicaron razonadamente los supuestos yerros cometidos por el accionado.

En el mismo sentido de lo ya anotado, el extremo actor no enfatiza ni argumenta de manera puntual y concreta los supuestos errores cometidos por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Cali accionado, y por el contrario, se limita a manifestar que dicho despacho no tuvo en cuenta su memorial aportado en el que supuestamente “subsanaba”.

De este modo, no es posible predicar que se haya incurrido en error procesal alguno que generara

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 137 de 02 de marzo de 2017.

violación a los derechos fundamentales del accionante, pues la decisión de instancia fue justificada en la valoración de las inconsistencias previamente advertidas, relativas a la inacción del demandante al no presentar el respectivo recurso de apelación contra el rechazo de la demanda. Además, se resalta que el juzgado no solo señaló con claridad las falencias del juramento estimatorio, sino que también concedió el término procesal correspondiente para su subsanación, oportunidad que el accionante desaprovechó al no atender de manera precisa los requerimientos efectuados.

En conclusión, es claro que la tutela presentada incumple con los requisitos específicos de la acción de tutela contra providencia judicial y, por lo tanto, debe ser declarada improcedente.

IV. PETICIONES

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente que el JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, al resolver la acción de tutela disponga:

PRIMERA: Comedidamente solicito se **DECLARE** la improcedencia de la acción de tutela para el presente caso, por ausencia de los presupuestos de relevancia constitucional y subsidiariedad, entendiendo que el hecho que dio base a la acción se encuentra reglado por la norma procesal, y que el accionante pretende usar esta acción como un mecanismo alternativo para reabrir un proceso ejecutoriado por su propia inactividad desconociendo los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

SEGUNDO: Que en el remoto caso en que se encuentren acreditados los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, pido comedidamente **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA** por cuanto no se ha vulnerado en ninguna medida el derecho fundamental al debido proceso de la parte accionante.

V. ANEXOS

- Poder especial conferido al suscrito.
- Certificado de existencia y representación legal de COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A

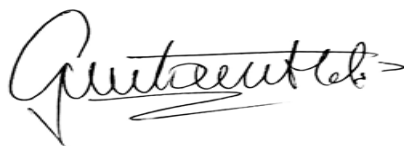
VI. NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá notificaciones en los apartados señalados en el líbello de la tutela, esto

es, en la Carrera 4ª No. 8-39, Oficina 902 del Edificio Benjamín Herrera de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), y en el correo electrónico: carlostrujillo_331@outlook.com

Mi poderdante y el suscrito en la Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 de la ciudad de Cali o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.